



Número Único 050016000206201512938-00

Ubicación 4108

Condenado JADIER DE JESÚS POSADA GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 30/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004

Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00

Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ

Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REPONER - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ en contra del auto del 24 de marzo de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de Septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas-Antioquia, condenó al señor JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ, a la pena principal de 216 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

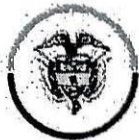
El penado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2015.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 24 de marzo de 2021, este Juez executor de la pena dispuso improbar al penado el beneficio administrativo de hasta 72 horas, en atención a la expresa prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, relativa a “...No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio** o subrogado legal, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores**”.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

Dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:



Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ

Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REPONER - CONCEDE APELACION

"El 24 de marzo de 2021, el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, profiere auto negándome el Beneficio de 72 horas, teniendo como único argumento lo normado dentro del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, Código Penal, dejando de lado las normas rectoras y los requisitos de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Argumenta el señor Juez de ejecución de penas, que yo soy una persona reincidente en el delito y que dentro de los 5 años anteriores a la condena que nos atañe tuve otra condena, sin tener en cuenta que dicha condena ya fue extinguida por el juzgado 6 de EPMS de Medellín, dentro del radicado 2014-00435, desconociendo con ello una vez más lo normado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia vigente, tal y como se puede evidenciar en la sentencia STP15615-2016, Radicado No 88381, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, quien determine lo siguiente;

Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena*, por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos

[...]

Así las cosas quiero reiterar que cumpla con los requisitos formales establecidos para obtener el beneficio de 72 horas, Maxime cuando el mismo complejo penitenciario envió la documentación requerida para ello, es decir no encontró reparo en mi actuar correcto dentro del establecimiento penitenciario, ni tampoco observo que haya impedimento legal para ser beneficiario del mismo, Maxime que no tengo en la actualidad ningún requerimiento judicial por proceso alguno, ni mucho menos orden de captura, lo que demuestra que mi solicitud de beneficio de 72 horas encaja cabalmente por lo normado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

También es importante aclarar que si bien, yo tuve otro proceso este ya fue declarado extinguido por el juzgado 6 de EPMS de Medellín, por lo que al no estar vigente no sería impedimento para el otorgamiento del permiso de 72 horas como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia, pues de no ser así, se estaría valorando mi proceso de resocialización y la concesión de los beneficios dentro del mismo y se podría incurrir en la doble condena dentro de un mismo proceso. (Anexo copia rama judicial donde se declara la extinción a mi favor)"



Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004

Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00

Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ

Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REPONER - CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto el señor JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 24 de marzo de 2021.

Estudiados los argumentos expuestos por el sentenciado, se observa que estos se resumen en que el señor POSADA GOMEZ cumple con los requisitos señalados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, y a la par, argumenta que si bien fue condenado por otra conducta punible, por ese proceso ya le fue decretada la extinción de la sanción penal; de estos dos argumentos, solo el segundo puede ser considerado que va dirigido en contra del punto total de la determinación que dispuso negar el beneficio administrativo, como quiera que señala que si bien registra una sentencia condenatoria por hechos delictivos previos a los hechos constitutivos del presente asunto, ya no se encuentra requerido por los mismos, como quiera que dentro de ese asunto se decretó la extinción de la sanción penal.

Revisado el artículo 68A del Código Penal vigente para el momento de la comisión del hecho delictivo del presente asunto, se tiene que este rezaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores"

Como se puede observar en la disposición normativa en cita, en esta se señala de manera taxativa que no habrá lugar a beneficio administrativo cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, y en este no se hace alusión alguna sobre si por ese otro delito es requerido o no; esta interpretación tiene respaldo en la jurisprudencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., cuando dentro del proceso con radicado 110016000023201516596-01 señaló lo siguiente:

"Entonces, lo que se deduce de la norma transcrita es que los procesados que reporten antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores no tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni a ningún otro beneficio judicial o administrativo.

[...]

Ahora bien, la evidente pregunta que surge al leer el primer inciso de la norma transcrita es la siguiente: ¿Dentro de los cinco años anteriores a qué?

La jurisprudencia penal ya tuvo oportunidad de resolver ese cuestionamiento, en el sentido de indicar lo siguiente:

"No obstante, en relación con lo dispuesto en el primer inciso de la norma, la Sala entiende que la prohibición de conceder beneficios y subrogados allí establecida sólo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, siempre que



Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004

Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00

Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ

Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REPONER - CONCEDE APELACION

los hechos que motivan la primera condena sean anteriores a la comisión del delito por razón del cual se profiere la segunda.

(...)

En esa comprensión, la prohibición prevista en el primer inciso del artículo precitado será aplicable siempre que i) la persona haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores; ii) por delito doloso y; iii) por hechos cometidos con anterioridad a la fecha de la conducta punible por la cual se profiere sentencia en la segunda actuación.

Esa interpretación consulta la teleología de la norma, que pretende desincentivar la reincidencia en el delito negando el acceso a cualquier beneficio a quien es condenado por segunda ocasión, luego de haberlo sido por la comisión de un delito doloso dentro de los cinco años anteriores; así se sigue de la exposición de motivos de la Ley 1142 de 2007, que estatuyó la prohibición, y de igual manera lo entendió la Corte Constitucional...¹

Entonces, lo que se entiende es que los hechos que generan el antecedente deben ser anteriores a la fecha de comisión de la conducta punible por la que se dicta la segunda sentencia"²

Sumado a lo anterior, se tiene que providencia proferida recientemente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, M.P. Dr. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ, (12 de marzo de 2020), en un caso similar al que nos ocupa manifestó lo siguiente:

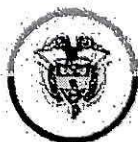
"El recurrente considera que, pese a que dicho delito se encuentra excluido de los beneficios judiciales o administrativos, se debe tener en cuenta que satisface a cabalidad los presupuestos del artículo 147 y 147B de la Ley 65 de 1993. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de dichos requisitos no excluye de manera automática la aplicación de la prohibición legal establecida en el artículo 68A del CP, ya que el legislador a través de la expedición de la ley 1709 de 2014 dejó sentada su posición frente a la no concesión de beneficios y subrogados, a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales, entre ellos por conductas que afecten el bien jurídico de la salubridad pública, como lo es la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por lo tanto la A quo estaba en la obligación de dar aplicación tanto a las disposiciones del Código Penal como del Código Penitenciario, por ser estas legislaciones complementarias, por lo que no resulta viable apartarse de una esa dos normas para que el procesado acceda al beneficio pretendido, invocando un tratamiento más benévolo o favorable.

Por lo anterior, al tener en cuenta que el permiso de hasta 72 horas es, sin lugar a dudas, un beneficio administrativo que no puede ser otorgado cuando concurre el evento previsto en el artículo 32 de la Ley 1709 en cita, esta Corporación concluye que la providencia objeto de cesura debe ser confirmada".

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 24 de marzo de 2021 se mantendrá incólume.

¹ CSJ. Sala Penal. Sentencia 45927 de 2015.

² M.P. Dr. Luis Fernando Ramírez Contreras, Sala Penal - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., 15 agosto 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ
Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REPONER - CONCEDE APELACION

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la determinación adoptada en la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual se negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas al sentenciado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.036.609.358, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Re: NI 4108 AI 30-04-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 4/05/2021 12:02 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, May 4, 2021 11:59:56 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4108 AI 30-04-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR

JUAN RODRIGUEZ CARDOZO

PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL

jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 30 DE ABRIL DE 2021 DEL PROCESO N.I. 4108 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS

CITADORA GRADO III

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.